



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 150px; margin: 10px auto;"></div> <p>EIXIDA NUM.</p>
--

Conselleria de Educació
Direcció General de Ordenació y Centros Docentes
Ilmo. Sr.
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083643
=====

(Asunto: Instalaciones docentes)

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D^a. (...), en su calidad de Vicepresidenta del AMPA del CP "L'Hereu", de Borriol, que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde el curso 2007/08 los alumnos de Educación Primaria y 1º y 2º de ESO del citado centro docente están ubicados en aulas prefabricadas cuyo patio no tiene una mínima sombra, (con el consiguiente riesgo para la salud que la exposición al sol supone).

Que ya el pasado curso se solicitó a la Conselleria de Educación la instalación de un toldo en el patio del colegio para tener alguna zona de sombra, sin que hayan obtenido respuesta alguna a su demanda.

Que con fecha 27 de junio del presente año, 154 padres de alumnos se adhirieron a esta demanda individualmente, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución hayan obtenido respuesta alguna.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.I. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, a fin de contrastar las alegaciones formuladas por la interesada, con ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes daba cuenta de que:

“a) Como antecedentes figura que, ante solicitud del AMPA de habilitación de zona de sombra en el patio, la dirección territorial no ejecutó obra alguna por ser las instalaciones provisionales y estar previsto que las obras definitivas finalizaran en un plazo corto, cuando –además- ello suponía un coste económico elevado y no se disponía de autorización del Ayuntamiento para la realización de los trabajos de colocación del techado, ya que las instalaciones del centro docente ocupan una parte de un vial público.

b) Dado que al día de hoy las obras definitivas no han sido acabadas, la Dirección Territorial ha resuelto dotar de una zona de sombra, siempre y cuando el Ayuntamiento conceda la correspondiente autorización y, en este sentido, se realizarán las correspondientes gestiones”.

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida no formuló alegación alguna que desvirtuara lo informado, por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, por lo que procedemos a resolver la cuestión planteada en la queja con los datos que obran en el expediente, por lo que ruego, considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos, ya que el hecho de que la cuestión suscitada esté en vías de solución no es óbice para que el Síndic de Greuges la incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y

efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

La necesidad anteriormente aludida de promover, a través de las instalaciones escolares, la calidad de la educación, impone la conclusión de que si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, porque la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas o deficientes absolutamente para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en el C.P. l'Hereu, en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que **la propia legislación considera como mínimas** para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el centro que nos ocupa, no han sido adaptadas a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa que se está llevando a término aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de éstos al sistema educativo implantado por la LOGSE, y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero estas etapas no pueden alargarse indefinidamente ya que ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlas, y les coloca en una situación de desigualdad respecto a los demás alumnos, y es por ello que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen incluso toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

La implantación de la LOGSE exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la

Administración Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas las competencias para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la red de centros a las necesidades fijadas por la Ley y velar para que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, y a garantizar que todos los centros, y entre ellos el C.P. l'Hereu de Borriol, en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga durante años es una circunstancia que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

De conformidad con cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Educación la recomendación de que, en el ámbito de sus competencias adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para adaptar las instalaciones del C.P. l'Hereu de Borriol a los requisitos exigidos en la LOGSE y que mientras tanto despliegue las actuaciones precisas para paliar las deficiencias observadas en sus instalaciones, principalmente la instalación de zonas de sombra en los espacios de recreo.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana